



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO promovido por SERVICIOS FINANCIEROS S.A – SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO Radicación: 200013103005- 2016-00253-00.

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, deprecando la suspensión del presente proceso y su remisión al operador de insolvencia, se le precisa al peticionario, en primer lugar que, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017 se decretó la suspensión del mismo y se le reitera lo resuelto en providencia del 29 de abril de 2019, en el sentido de que, resulta improcedente la remisión del expediente al operador de insolvencia como quiera que dicha actuación solo tiene lugar una vez se da apertura a la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia, y hasta la fecha no existe constancia alguna dentro del expediente de que haya sido notificado a este despacho tal decisión del operador de insolvencia o requerimiento alguno frente al envío de este proceso a la liquidación patrimonial.

Asimismo, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto, el art. 545 del C.G.P, en manera alguna dispone que una vez se produzca la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante deba emitirse dicha orden, y tampoco puede pretenderse que se de aplicación a la ley 1116 de 2006 en el sub examine, en la cual fundamenta el apoderado su pedimento, puesto que, tal y como lo dispone en su art. 2º, esta cobija únicamente a las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas del régimen de insolvencia, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, excluyendo expresamente en el num. 8º del art. 3º a las personas naturales no comerciantes, calidad que ostenta la ejecutada, del régimen de insolvencia previsto en dicha ley.

Finalmente, es claro que, el concepto emitido por la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, no tiene el efecto de modificar lo que expresamente establece la ley y en consecuencia, no puede este despacho basarse en el mismo para acceder a las solicitudes del memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

S.F

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En ESTADO	No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ Secretario	

